

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 228

**Panamá,** 27 de abril de 2007

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Excepción de prescripción  
extintiva,** interpuesta por la  
licenciada Gipsy Herrera  
Acosta, en representación de  
**Matías Cerrud Sucre,** dentro  
del proceso ejecutivo por  
cobro coactivo que le sigue la  
**Autoridad Marítima de Panamá.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,  
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el  
negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el  
expediente judicial, el juzgado executor de la Autoridad  
Marítima de Panamá dictó el auto 38 de 15 de febrero de 2005,  
mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía  
ejecutiva en contra de Matías Cerrud Sucre, hasta la  
conurrencia de doce mil doscientos cincuenta y cuatro  
balboas con ocho centésimos (B/.12,254.08), sin perjuicio de  
las nuevas obligaciones y gastos que se produjeran hasta la  
fecha de la cancelación del saldo pendiente de la obligación  
que éste mantenía con esa entidad pública como resultado de

su gestión como funcionario del servicio exterior en el Consulado de Mumbai en la India (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, la apoderada judicial de Matías Cerrud Sucre ha presentado excepción de prescripción extintiva fundamentada en el artículo 1073 del Código Fiscal, el cual establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen a los quince (15) años, y en el artículo 1086 de la misma excerpta codificada que establece que las deudas a cargo del Tesoro se extinguen por su pago y por su prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada. (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial), argumentando a favor de su pretensión, que tal término ha transcurrido en exceso desde que su mandante cesó en el cargo de cónsul en la ciudad de Mumbai en la India, hasta la fecha en que se le ha requerido el pago de una suma de dinero que no fue utilizada por su representado.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Consta en el expediente adelantado por el juzgado ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, que el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de Matías Cerrud Sucre se encuentra fundamentado en el estado de cuenta 608-2116-CN de 16 de diciembre de 1993, por la suma de doce mil doscientos cincuenta y cuatro balboas con ocho centésimos (B/.12,254.08), correspondiente al saldo pendiente que resulta de la morosidad registrada por el excepcionante luego de concluida su gestión en el Consulado de Mumbai en la

India, (Cfr. fojas 10 y 12 del expediente ejecutivo), por lo que esta Procuraduría estima que tal como se hace constar en el auto 38 de 15 de febrero de 2005, hay suficientes elementos probatorios que demuestran la existencia de una deuda clara y exigible a favor de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente ejecutivo), cuya recuperación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, orgánico de la Autoridad Marítima de Panamá, puede ser exigido por vía del cobro coactivo.

Luego de verificar las piezas procesales que componen el expediente judicial, este Despacho observa que la excepcionante no ha probado la prescripción alegada, toda vez que no se encuentra acreditada la fecha cierta en la cual se originó la obligación demandada; situación que nos impide verificar el término transcurrido desde el momento en que la misma se causó a la fecha de la notificación del auto de mandamiento de pago, hecho que le corresponde probar al excepcionante, puesto que como bien indica el profesor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, "si el demandado invoca una excepción, a él le incumbe la carga de la prueba.. El que excepciona no se limita a oponer alegaciones de hecho o de derecho, sino que introduce en el debate nuevos hechos, nuevos datos, nuevas situaciones, asumiendo respecto de los mismos la carga de la prueba."

Con relación al tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 6 de octubre de 1994, ha expresado lo siguiente:

"La Sala estima que en este caso ... el recurrente no aporta nuevos elementos a la controversia que conduzcan al Tribunal al convencimiento de que ha operado la prescripción de la obligación ...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de julio de 1994 que DECLARO NO PROBADA la excepción de prescripción..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por la licenciada Gipsy Herrera Acosta, en representación de Matías Cerrud Sucre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

### **III. Pruebas.**

Se aduce el expediente del proceso ejecutivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá a Matías Cerrud Sucre, que reposa en ese Tribunal.

### **IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por la excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**